



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/155/2018  
**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI  
**COMISIONADO PONENTE:**  
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 25 de octubre de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/155/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El ahora recurrente, en fecha 19 de mayo de 2018, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00437318**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 30 de mayo de 2018, el Sujeto Obligado notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de Plataforma Nacional de Transparencia; en la cual establece que ha sido sancionado un servidor público, pero debido a que no ha causado firmeza la resolución, no es oportuno proporcionar la identidad del sancionado.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 02 de junio de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la clasificación de información**.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 05 de junio de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/155/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Mexicali, para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado en fecha 18 de junio de 2018.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado en fecha 27 de junio de 2018 presentó su respectiva contestación, de manera física ante la Sede de este Instituto; misma que se tuvo por acordada en tiempo y forma

mediante proveído dictado el 02 de julio del año en curso, así como por ofrecidas las pruebas que estimó convenientes.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 05 de julio de 2018, se notificó al recurrente el acuerdo referido en el párrafo que antecede, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, el 11 de julio de 2018 se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con motivo de la clasificación de información efectuada por el Sujeto Obligado, se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** En primer lugar, se habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Cuantos funcionarios y quienes han sido sancionados por la entrega recepción entre el 21 y 22 ayuntamiento de Mexicali, y cuales han sido los motivos. Qué tipo de sanciones han recibido y quienes se han rehusado a comparecer ante sindicatura.” (Sic)*



De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*"...Me permito informar que durante la presente la presente administración ha sido sancionado un funcionario con motivo de las observaciones derivadas de la entrega y recepción del 21 ayuntamiento; sin embargo, dicha determinación no ha causado firmeza, por lo que no es oportuno proporcionar en este momento la identidad del sancionado.*

*No obstante lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad a lo establecido en los artículo 81 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 67 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública ...." (sic)*

En virtud de lo anterior, la Parte Recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"La respuesta que me dieron fue que solo 1 funcionario ha sido sancionado por irregularidades, y que no pueden decir que tipo de sanción ni quien fue sancionado, ni cual fue el motivo por seguir el caso abierto.*

*Así mismo tampoco contestaron quienes son los funcionarios y de que dependencias/paramunicipales se ha rehusado a comparecer ante la actual sindicatura.*

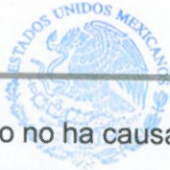
*Tengo entendido que aunque siga el caso abierto se puede proporcionar esta información.*

Posteriormente, el Sujeto Obligado durante el término conferido para dar **contestación** al presente recurso, medularmente estableció:

*"...Se reitera la contestación proporcionada al ahora recurrente en la solicitud originaria, en razón de que toda información en posesión de los sujetos obligados debe ser pública y accesible a cualquier persona, no obstante existen excepciones a la entrega de la información pública, mismas que se actualizan en la solicitud de referencia, aunado a que, es obligación de esta Sindicatura, en carácter de sujeto obligado, salvaguardar los datos personales de conformidad con los artículos 1,2,3 fracción I y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.*

*En primer término, no es posible proporcionar el nombre del funcionario sancionado, toda vez que el procedimiento de responsabilidad carece de definitividad; luego entonces no se configura el interés público legítimo de que se conozca el nombre, dado que en el procedimiento de referencia aún no se agotan los medios de defensa y por tanto dicha determinación es impugnabile ..." (Sic).*

Así mismo anexa Resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado número CTSM/011/2018 de fecha 06 de julio de 2018; advirtiéndose que a solicitud de la Dirección de Responsabilidades administrativas, se pone a consideración del Sujeto Obligado la clasificación de información reservada a razón de que el expediente del servidor público



sancionado no ha causado estado y por tal razón se trata de una determinación que puede

ser impugnable. TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Precisados los extremos de la controversia es dable mencionar, que el estudio del presente asunto habrá de consistir, en si con motivo del agravio esgrimido, relativo a la **clasificación de información** fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En ese sentido se tiene que la parte recurrente solicitó información al Sujeto Obligado, sobre cuantos funcionarios y quienes han sido sancionados y cuales han sido los motivos, así como que tipos de sanciones han recibido y quienes se han rehusado a comparecer ante sindicatura; por lo que atento a ello, el Sujeto Obligado otorgó respuesta estableciendo que un solo servidor público ha sido sancionado por la entrega y recepción entre el 21 y 22 Ayuntamiento de Mexicali, pero añadió que no es oportuno otorgar la identidad del sancionado, debido a que tal determinación no ha causado firmeza.

El pronunciamiento así esgrimido por el Sujeto Obligado, permite suponer una clasificación de la información, pues el argumento sostenido encuadra en la causal de reserva prevista en la fracción X del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ahora bien, el hecho de que dicha postura encuentre sustento jurídico, obliga al ente público a sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**“Artículo 130.-** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

**I.- Confirmar la clasificación.**

II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.

III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.”

En ese sentido, la respuesta así vertida carece de fundamentación y motivación, abonando el hecho de que se limita a expresar su imposibilidad sin otorgar a la parte recurrente resolución de su Comité de Transparencia, ya que, **la sola manifestación por parte del Titular de la Unidad de Transparencia o área encargada de admitir o rechazar las Solicitudes de Información, no es suficiente para soportar dicha declaración de clasificación de información,** toda vez que corresponde al área encargada de generar, poseer o administrar la información, remitir al Comité de Transparencia la determinación de reserva correspondiente, para efectos de que aquél la confirme, modifique o revoque; acorde a la fracción II del artículo 54 de la Ley de la materia.



Ahora bien, siguiendo con el estudio no fue sino hasta la contestación al recurso de revisión, que el Sujeto Obligado proporcionó la resolución de fecha 06 de julio de 2018, emitida por su Comité de Transparencia, a través de la cual confirma la clasificación de información relativa a la solicitud de información número 00437318, con el carácter de reservada; la cual procedemos a valorar de conformidad a la normatividad aplicable en materia de transparencia.

Bajo esta guisa, tenemos que en el considerando número III y IV del Acuerdo de Reserva en análisis, sobresale lo siguiente:

salvaguardar los datos personales, en acatamiento a los artículos 1, 2, 3 fracción I y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Debe precisarse además, que si bien, toda la información en posesión de los sujetos obligados es considerada de orden público y accesible a cualquier persona, existen condiciones que deben colmarse para efectuar la entrega de la información pública, en el caso que nos ocupa, la condición resulta ser la "definitividad", sin la cual, la determinación de la que emanan los datos solicitados, no goza de firmeza y en consecuencia, no puede gozar de publicidad.

Dicha situación resulta de una temporalidad incierta para la Autoridad que posee la información, pues además de considerarse los plazos legales para la ejecución del medio de impugnación que elija el sentenciado, también deben tomarse en cuenta los plazos que el propio órgano de impugnación tenga para llevar a cabo la notificación de la impugnación y una vez efectuada esta, el tiempo que lleve el propio proceso ante dicha autoridad; por lo que, se insiste, no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que el procedimiento de responsabilidad carece de definitividad; es decir, entendiendo por definitiva que la resolución es inimpugnable.

En tal virtud, el plazo de reserva deberá ser hasta una vez que concluya el medio de impugnación cuyo procedimiento se sigue en forma de juicio, por resolución firme que cause estado o ejecutoria, debiéndose conservar el expediente bajo la clasificación de información reservada.

Se expone lo anterior, toda vez que la misma, deriva de una resolución dictada en la Dirección de Responsabilidades Administrativas (antes Dirección de Contraloría), que no ha causado firmeza, por lo que no es oportuno proporcionar la identidad del sancionado, ni la sanción impuesta por el órgano interno de control, ya que, aunado al sigilo con que deben ser llevadas todas las diligencias de investigación practicadas dentro de los expedientes a cargo de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, se tiene la obligación de



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En este tenor, en el considerando V expuso como **Prueba del Daño** consistente en:

- V. Prueba de daño: En concordancia con lo expuesto con anterioridad, se establece que la prueba de daño para clasificar como reservada la información referida y no proporcionarla en su caso, al solicitante se sustenta en el hecho de que el procedimiento de responsabilidad administrativa aún no causa firmeza.

De tal manera que, permitir tener acceso a la información de referencia, no contribuye a la transparencia efectiva, por el contrario, la publicidad de la misma podría causar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados

por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, además de violentar la garantía de seguridad jurídica, debido proceso e intimidad a las que tiene derecho el sancionado, toda vez que de dar a conocer información, se pudiera dar una imagen incierta de la persona, dando pie a la existencia de una colisión de derechos, por lo que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo.

Por lo que, hasta en tanto la resolución a que se ha hecho referencia en múltiples ocasiones, sea inimpugnable, el perjuicio de la divulgación de la información solicitada, supera el interés público general de que se difunda.

Limitación que se adecua al principio de proporcionalidad, mismo que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio y va en proporción a la protección de datos y los derechos que se tutelan, y es mediante la misma que se evita puedan realizarse acciones en perjuicio de los particulares o en su caso del sujeto obligado.

BAJA CALIFORNIA

- VI. Datos que se reservan: La totalidad de la información, relativa a la solicitud con número de folio 00437318, información que se encuentra en resguardo de la Dirección de Responsabilidades Administrativas.
- VII. Plazo por el que se reserva la información: En el caso en concreto, deberá reservarse hasta que concluya el medio de impugnación del procedimiento de responsabilidad administrativa, una vez concluido en definitiva, en caso de que se confirme la sanción impuesta, la Dirección de Responsabilidades Administrativas, podrá realizar una versión pública de dicha información y darle publicidad de conformidad con el artículo 81 fracción XVIII de la Ley de la Materia.

Bajo este contexto, se realizará el análisis de la causal de clasificación de la información invocada por el Sujeto Obligado, esto es, la fracción X del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a letra reza:

*"Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

**X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado:**



De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado encuadra su clasificación en el supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción X de la Ley de la materia, toda vez que se vulnera la conducción de los procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio en tanto no han causado estado; estableciendo como justificante que no se proporciona la información, toda vez que por su falta de "definitividad no es información que se deba entregar de manera oficiosa en las obligaciones de transparencia.

Esboza además, que si bien toda información en posesión de los Sujetos Obligados es de orden público y accesible a toda persona, existen ciertas condiciones para la entrega de la información, estableciendo como principal condicionante en este asunto la "definitividad" para que posteriormente pueda gozarse de publicidad de la información; por lo cual, el Sujeto Obligado atienden en fundar y motivar su clasificación de reserva acorde a los artículos 4 fracción XV, 106, 107, 108 y 110 fracción X de la Ley de la materia.

Por su parte, el artículo 111 de la Ley de la materia señala que las reservas de información deberán fundarse en los supuestos previstos en el artículo anterior y motivarse con apoyo en la institución de **prueba de daño**. Lo anterior implica que los sujetos obligados deberán justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Así mismo en concordancia con concordantemente con el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dispone:

**Trigésimo tercero.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- ...
- IV.** *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V.** *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI.** *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Ponderadas las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, este Instituto por una parte, considera atinada la reserva de información, por cuanto refiere a que no contribuye a la transparencia efectiva, por el divulgarlo podría causar un daño a los principios tutelados



por la Ley de la materia, pues de divulgarse dicha información violentaría la garantía de seguridad jurídica y debido proceso a la que tiene derecho el sancionado; es así que en un panorama donde la divulgación de la sanción impuesta a un servidor público no ha sido decretada como determinante, su reserva supera el interés público a que se difunda; estableciendo en el acta que tal limitación se adecua al principio de proporcionalidad que representa el medio menos restrictivo, en proporción de los datos y derechos que se tutelan, observando lo estipulado en los artículos 106,107,109,110 y 111 de la Ley de Transparencia.

Sin menoscabo de lo anterior, en lo relativo al considerando número VII referente al "Plazo por el que se reserva la información" a juicio de este órgano garante, el plazo seleccionado se aparta de las prescripciones que señala la ley de transparencia; pues el hecho de que se haya establecido la reserva hasta que concluya el medio de impugnación del procedimiento de responsabilidad administrativa; lejos de generar certeza jurídica dota de incertidumbre, al resultar un plazo indeterminado.

En tal, condición el Sujeto Obligado deberá adecuar su periodo de reserva de la información, conforme a los plazos y formalidades establecidas en el artículo 108 de la ley de transparencia, que señala:

*"Artículo 108.- Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter **hasta por un periodo de cinco años** mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años**..."*

De la anterior transcripción, resulta claro que el periodo de reserva adoptado por el sujeto obligado se aparta de la ley, pues el hecho de que no se tenga conocimiento certero de cuanto tiempo durará en resolverse el medio de impugnación que impide que la sanción administrativa cobre firmeza; no es obstáculo, para que el ente público conforme a su experiencia y particularidades del caso, señale un periodo de reserva no mayor a cinco años. Aunado a que es obligación, elaborar y publicar un índice de expedientes clasificados como reservados, que contenga: el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, **la fecha en que inicia y finaliza la reserva**, su justificación, **el plazo de reserva** y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En tal, condición resulta imperante para el Sujeto Obligado establecer el periodo de reserva, para crear una esfera de seguridad y certeza a la parte recurrente; sin menoscabo de una futura posible ampliación del plazo como medida excepcional, en caso de que culminado el periodo establecido, todavía no cause estado la resolución; sin pasar por alto, que en caso de que los motivos que dieron origen dejen de existir o concluya el plazo de reserva, el área encargada deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia para que proceda







prescripciones establecidas en el artículo 108 de la ley de transparencia; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**TERCERO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**CUARTO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SÉPTIMO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
COMISIONADO SUPLENTE

  
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/155/2018, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.